

Criterios generales de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias conforme a los cuales la Presidencia determinará las plazas que se cubrirán por jueces de adscripción territorial

Por D. Adalberto de la Cruz Correa, Dña. Marina Mas Carrillo y Dña. María Belén Sánchez Pérez, integrantes de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se interesó en fecha 12 de enero de 2025 la modificación de los criterios generales aprobados por acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de fecha 23 de enero de 2017 relativos a los llamamientos de los/as jueces/zas de adscripción territorial (en adelante, JAT) y preferencias para la asignación de las plazas ofertadas.

Seguidamente, por acuerdo de la Presidencia se incoó el expediente gubernativo 47/2025 y quedó constituida una comisión para el estudio de dicho asunto, integrada por el presidente, D. Juan Luis Lorenzo Bragado, y los miembros de la Sala, D. Pedro Hernández Cordobés y D. Ivan Job Pérez Luis.

Tras el oportuno análisis, la comisión eleva a la Sala la siguiente propuesta de criterios generales conforme a los cuales la Presidencia determinará las plazas que se cubrirán por jueces de adscripción territorial, adaptándolo a la nueva regulación orgánica.

Consideraciones previas

La creación de la figura del JAT pretendió evitar en lo posible la interinidad en el ejercicio de funciones jurisdiccionales y potenciar su desempeño por miembros de la Carrera Judicial, lo que sin duda habría de redundar en una ostensible mejora en la calidad del servicio público. Así, se introdujo el **artículo 347 bis de la LOPJ** tras reforma aprobada por **Ley Orgánica 1/2009**, de 3 de noviembre.

El desarrollo reglamentario se produjo, efectivamente, a través del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, que complementó la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial en aspectos tales como la forma de provisión de este tipo de plazas, la determinación de los órganos judiciales en que, preferentemente, los JAT habían de servir, la forma en que se habían de producir los llamamientos, las posibilidades de permanencia en dichas plazas pese a la promoción o ascenso de los interesados y la equiparación, salvo lo expresamente dispuesto para esta figura, con los restantes miembros de la Carrera Judicial en materia estatutaria y en el disfrute de permisos y licencias, siendo destacable, por último, la peculiar garantía de inamovilidad que también se recogía.

La **Ley Orgánica 7/2015**, de 21 de julio, por la que se modificó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, introdujo importantes modificaciones en el artículo 347 bis con la finalidad de lograr una mayor flexibilidad en la organización judicial.

Esta reforma, y el creciente número de JAT, exigió una puesta al día de las previsiones reglamentarias al tiempo que una regulación más detallada de determinados aspectos complementarios de su regulación para garantizar los objetivos originarios de agilización de la Justicia y mejora de los estándares de calidad, y así dar una mejor respuesta a los ciudadanos que acuden a la jurisdicción en defensa de sus derechos e intereses. Actualización reglamentaria que se llevó a efecto por **Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial**, por el que se aprueba el «Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial».

En especial, y en relación con los territorios insulares, el artículo 6.3 del citado Reglamento dispone:

La Sala de Gobierno aprobará los criterios generales conforme a los cuales el Presidente determinará las plazas que se cubrirán por Jueces de Adscripción Territorial, que podrán comprender la consideración de criterios relativos a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

*Estos criterios incluirán los relativos a los supuestos en los que, **excepcional y motivadamente**, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá hacer llamamientos para otras provincias de su ámbito territorial diferentes a la de adscripción. En los territorios insulares, los criterios considerarán específicamente las circunstancias relativas a la movilidad entre islas. En ambos casos, se velará por que se facilite, en la medida de lo posible, la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial.*

En el ámbito del Tribunal Superior de Justicia de Canarias se adoptaron los criterios generales para la determinación de las plazas a cubrir por JAT, así como los criterios de preferencia para la asignación de las plazas ofertadas mediante acuerdo de 23 de enero de 2017 (expediente gubernativo n.º 17/2017).

Cabe destacar de dicho acuerdo que para la determinación de las plazas a ofertar y cubrir se preveía que se atendería, con preferencia, a aquellas que tuvieran «mayor carga de trabajo, demora en resolver, existencia de asuntos de especial complejidad o cualquier otra circunstancia análoga, *figurando la conciliación de la vida familiar y profesional como criterio complementario de adscripción a una concreta plaza.*»

No obstante, las previsiones reglamentarias se han de acomodar, como no podría ser de otra forma, a la actual redacción del precepto orgánico, tras la reforma operada por la **Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre**.

El tenor actual del artículo 347 bis de la LOPJ es el siguiente:

1. En cada Tribunal Superior de Justicia, y para el ámbito territorial de la provincia, se crearán las plazas de jueces de adscripción territorial que

determine la Ley de demarcación y de planta judicial. Dichas plazas de jueces de adscripción territorial no podrán ser objeto de sustitución.

2. Los jueces de adscripción territorial ejercerán sus funciones jurisdiccionales en las plazas que se encuentren vacantes o en aquellas plazas cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia. Excepcionalmente, podrán ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los términos establecidos en el apartado 5. La designación para estas funciones corresponderá al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del que dependan, que posteriormente dará cuenta a la respectiva Sala de Gobierno. La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia informará al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia de la situación y destinos de los jueces de adscripción territorial de su respectivo territorio.

3. En las **Comunidades Autónomas pluriprovinciales** y **cuando las razones del servicio lo requieran**, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá realizar llamamientos para órganos judiciales de otra provincia perteneciente al ámbito territorial de dicho Tribunal.

4. Cuando el juez de adscripción territorial desempeñe funciones de sustitución, lo hará con plenitud de jurisdicción en el órgano correspondiente. También le corresponderá asistir a las Juntas de Jueces y demás actos de representación del órgano judicial en el que sustituya, en ausencia de su titular.

5. Excepcionalmente, los jueces de adscripción territorial podrán realizar funciones de refuerzo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) cuando todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y, por tanto, no pueda el juez de adscripción territorial desempeñar funciones de sustitución, cesando el refuerzo automáticamente cuando concorra cualquiera de las situaciones del apartado 2 y el juez de adscripción territorial deba ser llamado a sustituir en dicho órgano judicial;

b) previa aprobación por el Ministerio de Justicia, que se podrá oponer por razones de disponibilidad presupuestaria.

En este caso, corresponderá a la Sala de Gobierno fijar los objetivos de dicho refuerzo y el adecuado reparto de asuntos, previa audiencia del juez de adscripción y del titular o titulares del órgano judicial reforzado, sin que la dotación del refuerzo pueda conllevar además la asignación de medios materiales o personales distintos de aquellos con los que cuente el juzgado al que se adscriba.

Cuando esté realizando funciones de sustitución podrá ser llamado a reforzar simultáneamente otro órgano judicial, conforme al procedimiento ordinario establecido en los artículos 216 bis a 216 bis.4, cesando el refuerzo automáticamente cuando finalice su sustitución.

6. Los desplazamientos del juez de adscripción territorial darán lugar a las indemnizaciones que por razón del servicio se determinen reglamentariamente.

7. En las Comunidades Autónomas en las que exista más de una lengua oficial o tengan Derecho civil propio se aplicarán, para la provisión de estas plazas, las previsiones establecidas a tal efecto en la presente Ley.

Análisis de las propuestas formuladas por tres miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias

Primera propuesta

Conforme al art. 347 bis.2 LOPJ, en cada reunión de la Sala de Gobierno del TSJ de Canarias se dará cuenta de los concursos y plazas ofrecidas a los JAT del territorio, así como de los destinos que se les hubiera asignado, pudiendo, la Sala de Gobierno, pronunciarse al respecto y cumplir con la obligación de información dispuesta en tal precepto.

La cobertura reglamentaria de la propuesta se encuentra en el artículo 6.2 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, que dispone:

Para el mejor conocimiento de la situación de las plazas en el territorio correspondiente y mejor gestión de su cobertura, las Secretarías de Gobierno mantendrán permanentemente actualizada una lista informativa en la que se incluirán todas las vacantes existentes en el territorio, plazas con titular ausente por cualquier circunstancia, así como aquellas en las que hubiese refuerzo aprobado, con indicación, cuando pueda ser establecida, de la duración de la vacante, sustitución o refuerzo. Igualmente incluirán aquellas plazas para las que la Sala de Gobierno prevea que sea necesario aprobar un refuerzo o para las que exista previsión de que hayan de quedar vacantes o su titular ausente.

La lista será accesible a través de la página web del Tribunal Superior de Justicia, y proporcionará información relativa a la razón de su inclusión en la lista, la modalidad de cobertura en cada momento y, en caso de que se haya acudido a una sustitución externa, si el llamamiento del sustituto externo se ha condicionado a la existencia de Juez de Adscripción Territorial, Juez en expectativa de destino u otro miembro de la Carrera Judicial disponible.

Esta propuesta se ajusta a los términos del Reglamento, por lo que ninguna objeción cabe realizar a la misma. De hecho, en cada reunión de la Sala de Gobierno el presidente da cuenta de las plazas susceptibles de ser ofertadas a JAT, de lo que se da publicidad a toda la carrera judicial mediante la publicación del acta, incluyéndose tales plazas en un anexo. No existe, pues, inconveniente en introducir esta previsión.

Segunda propuesta

Que la movilidad entre islas de los/las JAT, exclusivamente podrá darse de forma excepcional y motivada, adoptándose las medidas necesarias, conforme a Derecho, para evitarse, garantizándose su derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional, debiéndose atender, a su vez, a lo dispuesto en el art. 216 bis.3 LOPJ, así como a la preferencia de las sustituciones (art. 210 LOPJ) y de las comisiones de servicio (art. 216 bis LOPJ), las cuales se constituyen como derechos de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

En esta propuesta se plantean tres cuestiones:

- a) La movilidad desde las islas capitalinas al resto de islas de cada provincia. Se propone que dicha movilidad sólo se pueda acordar de manera excepcional y motivada.
- b) La compatibilidad con el derecho a la conciliación de la vida personal.
- c) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216 bis 3 LOPJ.

a. La movilidad entre islas

No se contempla ninguna previsión específica en la Ley Orgánica sobre la movilidad entre islas.

Sí existe una referencia a tal cuestión en el artículo 6.3 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial:

La Sala de Gobierno aprobará los criterios generales conforme a los cuales el Presidente determinará las plazas que se cubrirán por Jueces de Adscripción Territorial, que podrán comprender la consideración de criterios relativos a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

Estos criterios incluirán los relativos a los supuestos en los que, excepcional y motivadamente, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá hacer llamamientos para otras provincias de su ámbito territorial diferentes a la de adscripción. En los territorios insulares, los criterios considerarán específicamente las circunstancias relativas a la movilidad entre islas. En ambos casos, se velará por que se facilite, en la medida de lo posible, la conciliación de la vida personal, familiar y profesional de los Jueces de Adscripción Territorial.

Cuando el Presidente se aparte de los criterios establecidos por la Sala de Gobierno, motivará las concretas razones de esa decisión.

Por lo tanto, ni legal ni reglamentariamente cabe predicar de la movilidad entre islas el carácter excepcional que sí se contempla para los «llamamientos para otras provincias». Y la razón fundamental deriva del criterio de la adscripción y de la naturaleza misma de la figura del JAT: se trata de jueces/zas de adscripción «territorial», es decir, para un territorio, y su «territorio» es, bien el ámbito geográfico del tribunal superior de justicia (en las comunidades autónomas uniprovinciales), o bien una provincia concreta en el caso de los tribunales superiores de justicia pluriprovinciales como es el caso de Canarias, que cuenta con dos provincias (Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife). Aun así, en este último supuesto cabe realizar el llamamiento de JAT adscrito a una determinada provincia para prestar servicios en otra provincia distinta. Esta decisión sí tiene carácter excepcional y exige una especial motivación.

Sin embargo, y pese a las evidentes singularidades existentes, la excepcionalidad no puede predicarse de los llamamientos entre las distintas islas que integran cada provincia: la asignación de destinos dentro de una misma provincia, aunque se trate de islas diferentes, está sometida al régimen general. Es decir, la excepcionalidad no puede predicarse de los destinos de cualesquiera de las islas que integran cada provincia. De no ser así, se

incumpliría de manera manifiesta la finalidad perseguida con la creación de la figura del JAT, desnaturalizándola y dejando a criterio de cada JAT qué destinos acepta según su conveniencia, lo que normalmente conduciría a que las plazas de las islas no capitalinas solo pudieran ser cubiertas mediante sustitución externa, haciéndolas, pues, de peor condición.

Y es que, suprimido el deber de residencia, los JAT no tienen obligación de fijar su domicilio en la capital de la provincia, sino donde decidan, siempre que ello no impida el exacto cumplimiento de sus deberes profesionales. Es decir, nada obsta a que un JAT destinado en la provincia de Las Palmas pueda tener su domicilio en Gran Canaria, como también podría fijarlo en Lanzarote o Fuerteventura con tal de que pueda atender las obligaciones de cualquier destino que pueda serle adjudicado en cualesquiera de tales islas de la provincia de adscripción. Pero ello no puede traducirse en un derecho subjetivo a obtener destino siempre y necesariamente en la isla en que el JAT haya fijado su domicilio. Es decir, el JAT no tiene derecho a ser destinado a una plaza de la isla capitalina de la provincia de adscripción. Con el mismo argumento –es decir, porque allí reside– bien podría exigir ser destinado también, por ejemplo, a plazas de Fuerteventura, Lanzarote, La Palma o La Gomera. En definitiva, no se pueden entremezclar planos diferentes: el domicilio y el destino. La fijación del domicilio pertenece a la esfera privada del JAT, pero no tiene nada que ver con el destino, cuyo ámbito geográfico se halla legalmente predeterminado. En el caso de Canarias los JAT están adscritos a una de las dos provincias, sin que la ley orgánica ni el reglamento prevean restricción alguna a la movilidad entre las islas que componen cada una de ellas. Por tanto, la introducción de un criterio de excepcionalidad y de motivación reforzada no se compadece con el marco legal vigente.

b. La garantía del derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional

La estabilidad territorial es un elemento esencial para facilitar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, para respetar adecuadamente la libertad de residencia, y, en suma, para garantizar el arraigo territorial del juez o jueza, lo que redundará positivamente en la prestación de la función jurisdiccional. Así consta en el V Eje de Actuación del II Plan de Igualdad de la Carrera Judicial.

En dicho documento, sin embargo, no se contiene ninguna indicación específica sobre los JAT, por lo que debe estarse a las reglas generales. Es decir, corresponde a los órganos de gobierno competentes adoptar cuantas medidas sean necesarias para la consecución de tal objetivo, también de los JAT, tal como dice el Reglamento y ya contemplaban los criterios de la Sala de Gobierno de 2017. Ahora bien, ello debe ser *en la medida de lo posible*. Y es aquí, en esta expresión, «en la medida de lo posible» donde se halla el límite que la Sala de Gobierno, al fijar los criterios generales, y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, al determinar las plazas susceptibles de ofertar a JAT, no pueden traspasar. Y estos límites derivan de la naturaleza misma de la figura del JAT y de las características de la plaza concreta, que es de ámbito provincial, no insular, y la necesidad de salvaguardar la debida atención del

servicio público, por lo que los escasos recursos disponibles deben ser asignados de manera eficiente y con sujeción estricta a los criterios legales.

Con arreglo a tal planteamiento, la garantía del **derecho a la conciliación de la vida personal, familiar y profesional debe analizarse y valorarse en cada caso concreto**, lo que presupone: a) que exista una pluralidad de plazas susceptibles de ser ofertadas a JAT b) que exista una pluralidad de solicitantes; c) que quien invoque tal derecho alegue y justifique la concurrencia de las circunstancias relativas a la conciliación de la vida familiar y profesional que le otorguen preferencia.

c. El cumplimiento del artículo 216 bis 3 LOPJ

El artículo 216 bis LOPJ dispone:

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.2, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y magistrados titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aún siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.

3. También se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo, por este orden, a los jueces en expectativa de destino conforme al artículo 308.2, a los jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2, a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis y excepcionalmente a jueces sustitutos y magistrados suplentes.

4. Quien participase en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

5. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de Justicia quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias en la

materia, en orden a la adecuación de la plantilla del juzgado o tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.”

Como se desprende del tenor literal del precepto orgánico, toda medida de apoyo precisa de la aprobación del Consejo General del Poder Judicial, único órgano que ostenta tal competencia. Por lo tanto, concurriendo las circunstancias de excepcional retraso o acumulación de asuntos en un determinado tribunal, previa su aprobación por el CGPJ y por el orden establecido en el artículo 216 bis apartado tercero, podrán ser llamados en calidad de jueces de apoyo, los JAT.

La invocación del precepto resulta, pues, redundante.

No obstante, y a fin de actualizar los criterios de 2017, la ponencia propone incorporar el siguiente texto:

En la movilidad entre islas de los/las JAT, los llamamientos atenderán con carácter preferente a las necesidades justificadas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional, debiéndose atender, a su vez, a lo dispuesto en el art. 216 bis apartado 3 LOPJ, sin perjuicio del régimen de sustituciones y otorgamiento de comisiones de servicios contemplados en los artículos 210 y 216 bis apartado primero de la LOPJ.

Tercera propuesta

Para el caso en que de forma excepcional y motivada, sin posibilidad de adoptar medida necesaria, conforme a Derecho, para evitarse, se tuviera que acordar destinar a un/a JAT a una isla no capitalina y antes de su toma de posesión concurriera plaza que le pueda ser ofertada, en la isla capitalina de la provincia a la que esté destinado el/la JAT, deberá dejarse sin efecto el destino acordado y convocarse nuevo concursillo en el que podrá participar el/la JAT en cuestión.

Descartada la excepcionalidad, tal y como se ha expuesto en el apartado anterior, la propuesta contiene elementos que distorsionarían el régimen general de llamamientos, y que se han de perfilar a los efectos de evitar diferencias injustificadas entre los territorios que integran la misma provincia. Por lo tanto, tal posibilidad habría de comprender todo llamamiento, atendiendo a los distintos plazos que se contemplan en el artículo 11 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, que se entenderían consumidos en función del tiempo transcurrido entre el llamamiento, la fecha prevista para la toma de posesión en el nuevo destino y la convocatoria del nuevo concursillo con la nueva plaza a ofertar. Todo ello sin perjuicio de la ampliación de los plazos por parte de la Presidencia del TSJ en función de las singulares circunstancias que pudieran concurrir. De tal previsión habrían de excluirse aquellos llamamientos que, por razón de la especialidad, precisen de formación adicional que ya se hubiera iniciado. No obstante, y de forma motivada, en atención a las especiales circunstancias que concurrieran en el llamamiento inicial (prioridad de cobertura y atención del servicio público), podrá dejarse sin efecto esta posibilidad por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

El citado precepto dispone:

- 1. El cese y la nueva designación de un Juez de Adscripción Territorial se adoptarán mediante resolución motivada y serán comunicados por escrito, al menos, con diez días de antelación al cese. Este plazo podrá ser inferior cuando concurren razones de urgencia, necesidad o imprevisibilidad debidamente justificadas en la comunicación escrita.*
- 2. Notificado el cese, el Juez de Adscripción Territorial dispondrá de cinco días antes de comenzar en el nuevo destino, como auxilio para resolver, dentro de los plazos legalmente establecidos, los asuntos pendientes del órgano jurisdiccional del que cesa.*
- 3. En el caso excepcional de que se produzca el cese del Juez de Adscripción Territorial por cambio de provincia, el plazo al que se refiere el párrafo anterior será de diez días. El mismo plazo se aplicará en caso de que la nueva designación implique cambio de isla.*
- 4. Cuando por razones de urgencia en el servicio, el Juez de Adscripción Territorial deba incorporarse inmediatamente al órgano jurisdiccional para el que ha sido designado, podrá hacer uso de los cinco o diez días dentro del plazo de un mes desde su incorporación.*
- 5. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá establecer un plazo superior cuando las causas pendientes de resolver sean de especial complejidad, o su número sea elevado, por causa no imputable al Juez.*

Texto que propone la ponencia:

En todo llamamiento, si antes de la toma de posesión concurriera plaza que pudiera ser ofertada, se comunicará al JAT interesado, a los efectos de la convocatoria de nuevo concursillo al que pudiera concurrir, siempre que manifestara su interés en tal sentido con anterioridad al día previsto para la toma de posesión correspondiente al inicial llamamiento. El tiempo transcurrido entre el cese y el previsto para la toma de posesión del inicial llamamiento se entenderán consumidos, sin perjuicio de la habilitación de un plazo superior por parte del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, si concurrieran especiales circunstancias que lo justificaran.

No obstante, y de forma motivada, en atención a las especiales circunstancias que concurrieran en el llamamiento inicial (prioridad de cobertura y atención del servicio público), podrá dejarse sin efecto esta posibilidad por el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En todo caso, quedan excluidos los llamamientos que, por razón de la especialidad, precisen de formación adicional que ya se hubiera iniciado.

Cuarta propuesta

Estimar concurrente la excepcionalidad referida en el art. 347 bis.2 y 5 LOPJ y el supuesto de la letra A del art. 347 bis.5 LOPJ, a los efectos de que los/las JAT puedan ser llamados a realizar funciones de refuerzo, en los casos de previsión de disponibilidad de JAT y de imposibilidad de que le sean ofertadas plazas en la isla capitalina de la provincia en la que esté destinado el/la JAT, por cuanto todas las plazas de la mencionada isla capitalina de la provincia

estén cubiertas, entendiendo por plazas las bajas o vacantes de larga duración.

Conforme resulta de los apartados 2 y 5 del art. 347 bis, solo de manera excepcional pueden ser destinados los JAT a puestos de refuerzo, siendo presupuestos necesarios para ofertar una plaza de refuerzo a un JAT, de manera acumulativa, los siguientes:

a) Que todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y, por tanto, no pueda el juez de adscripción territorial desempeñar funciones de sustitución, cesando el refuerzo automáticamente cuando concorra cualquiera de las situaciones del apartado 2 y el juez de adscripción territorial deba ser llamado a sustituir en dicho órgano judicial.

Es decir, deben estar cubiertas todas las plazas del Tribunal Superior de Justicia, no solo las de la provincia de adscripción.

b) Previa aprobación por el Ministerio de Justicia, que se podrá oponer por razones de disponibilidad presupuestaria.

Es decir, en todo caso debe preceder a la oferta del refuerzo y eventual adscripción la autorización económica del Ministerio de Justicia mediante la correspondiente resolución expresa.

Siendo así, la interpretación que se propugna en la moción a la que se da respuesta —sin duda imaginativa— no solo carece de amparo legal sino que abiertamente contraviene el tenor literal del citado precepto.

Siempre que existan plazas vacantes en el ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (no solo en la provincia de adscripción) no se puede pretender que el presidente del Tribunal Superior de Justicia apartándose del marco legal vigente, «cree» plazas de refuerzo que no estén dotadas económicamente, por mucho que en su día la Sala de Gobierno haya elevado propuestas de medidas de apoyo e, incluso, exista informe favorable del Servicio de Inspección. Ello por imperativo legal y respeto del elemental principio de jerarquía normativa. Es obvio que no es posible excepcionar una previsión legal por Acuerdo de un órgano gubernativo, cualquiera que fuera éste, por lo que la propuesta no puede ser acogida.

Quinta propuesta

La Sala de Gobierno acuerda que en aquellos casos en que las comisiones de servicios solicitadas por el TSJ de Canarias obtuvieran informe favorable del Servicio de Inspección del CGPJ, pero sean rechazadas por la oposición del Ministerio de Justicia por razones de disponibilidad presupuestaria (art. 216 bis.5 LOPJ), se disponga volver a instar, al CGPJ, de forma diferenciada, la medida en cuestión, pero cubierta por un/a JAT. Lo anterior: 1) excepcionalmente, para el caso de previsión de disponibilidad de JAT y de imposibilidad de que le sean ofertadas plazas en la isla capitalina de la provincia en la que esté destinado el/la JAT, por cuanto todas las plazas de la mencionada isla capitalina de la provincia estén cubiertas, entendiendo por plazas: bajas o vacantes de larga duración; y 2) temporalmente, esto es, por trimestres (en concordancia con el Acuerdo de la Sala de Gobierno nº

160/2021, de fecha 16 de julio, adoptado en el EG 164/2021) o hasta que concurra, en la isla capitalina de la provincia a la que esté destinado el/la JAT, baja o vacante de larga duración que le pueda ser ofrecida (en concordancia con el Acuerdo 160/21 referido y con el art. 347 bis.5 LOPJ), posibilitando volver a instar, de nuevo, en caso de continuar siendo necesaria, la medida, vía comisión de servicios, en favor de todos los y las integrantes de la carrera judicial.

Nuevamente se trata de establecer un régimen *contra legem*. El desempeño de funciones de refuerzo por parte de un JAT se encuentra condicionado a la inexistencia de vacantes susceptibles de cobertura en todo el territorio de este Tribunal Superior de Justicia y a la aprobación presupuestaria del Ministerio de Justicia. Insistimos: no es posible «inventar» plazas de refuerzo que no estén dotadas económicamente de manera expresa por el Ministerio de Justicia.

En cualquier caso, la delimitación temporal también se opondría al contenido del artículo 347 bis 5 a) LOPJ, pues en ningún caso cabría una asignación trimestral o cualquier otra, si consideramos que habría de cesarse en el refuerzo de forma automática *cuando concurra cualquiera de las situaciones del apartado 2 y el juez de adscripción territorial deba ser llamado a sustituir en dicho órgano judicial*. Así pues, la propuesta no puede ser acogida.

Sexta propuesta

La Sala de Gobierno acuerda eleva consulta al CGPJ respecto a si la redacción actual del art. 216 bis.3 permite a los TSJ, directamente, adscribir en calidad de jueces de apoyo a los jueces en expectativa de destino, jueces en prácticas y a los JAT, con mera comunicación posterior al CGPJ, entendiéndose que en los tres casos la medida no supone gasto, a nivel presupuestario, específico alguno; o si, por el contrario, en tales casos se hace necesario que la medida sea solicitada por el TSJ y acordada por el CGPJ, previa aprobación expresa por el MJU (art. 216 bis.5 y art. 347 bis.5 b LOPJ).

Entendemos que el artículo 216 bis apartado 5 de la LOPJ da respuesta a lo solicitado. El tenor es el que sigue:

La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de Justicia quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

El tenor es taxativo y no admite interpretación distinta, no siendo preciso elevar consulta alguna.

Séptima propuesta

La Sala de Gobierno acuerda instar a la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, con base en el art. 347 bis.6 LOPJ y en el art. 17 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se

aprueba el Reglamento de desarrollo del estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y los Jueces en Expectativa de Destino, y de modificación del Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial; tenga a bien informar, a este TSJ, con la finalidad de ser transmitida tal información a los/las JAT del territorio, sobre la determinación reglamentaria de las indemnizaciones que por razón de servicio corresponden específicamente a los desplazamientos de los Jueces de Adscripción Territorial de Canarias, con especial relevancia a los desplazamientos entre islas y sobre los trámites, acuerdos y documentación necesaria para su solicitud por los/las JAT, acordándose incluir, en el orden del día de la próxima reunión de la Comisión Mixta con la Consejería de Presidencia, Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, el seguimiento de este asunto.

No existe objeción alguna para dirigir las comunicaciones necesarias que den respuesta a lo interesado.

En atención a las precedentes consideraciones, la ponencia formula la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO

La Sala de Gobierno, en cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 6 del Reglamento 11/2016, de Desarrollo del Estatuto de los Jueces de Adscripción Territorial y de los Jueces en Expectativa de Destino y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprueba los siguientes:

CRITERIOS GENERALES DE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANARIAS CONFORME A LOS CUALES LA PRESIDENCIA DETERMINARÁ LAS PLAZAS QUE SE CUBRIRÁN POR JUECES/ZAS DE ADSCRIPCIÓN TERRITORIAL

A. Para el mejor conocimiento de la situación de las plazas en el territorio del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y mejor gestión de su cobertura, la secretaría de gobierno mantendrá permanentemente actualizada una lista informativa en la que se incluirán todas las vacantes existentes en el territorio, plazas con titular ausente por cualquier circunstancia, así como aquellas en las que hubiese refuerzo aprobado, con indicación, cuando pueda ser establecida, de la duración de la vacante, sustitución o refuerzo. Igualmente incluirán aquellas plazas para las que la Sala de Gobierno prevea que sea necesario aprobar un refuerzo o para las que exista previsión de que hayan de quedar vacantes o su titular ausente.

La lista será accesible a través de la página web del Tribunal Superior de Justicia, y proporcionará información relativa a la razón de su inclusión en la lista, la modalidad de cobertura en cada momento y, en caso de que se haya acudido a una sustitución externa, si el llamamiento se ha condicionado a la existencia de juez/a de adscripción territorial, juez/a en expectativa de destino u otro miembro de la Carrera Judicial disponible. Las referencias a "refuerzo" se han de entender en los términos del artículo 347 bis 5 de la LOPJ, de tal

forma que su inclusión en el listado se condicionará a la concurrencia de las circunstancias contempladas en los apartados a) y b) del citado precepto”

B. Sin establecer prioridad entre ellas y en atención a las concretas circunstancias de cada momento, la determinación de las plazas a cubrir por JAT, se efectuará por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1 del Reglamento I/2016, entre las siguientes plazas:

1.1. Plazas que se encuentren vacantes.

1.2. Plazas cuyo titular esté ausente por cualquier motivo, exceptuando las ausencias de previsible duración inferior a noventa días, salvo que no haya otra plaza disponible o concurren otras circunstancias que así lo justifiquen.

1.3. Excepcionalmente, los JAT podrán realizar funciones de refuerzo, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Cuando todas las plazas del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia estén cubiertas y, por tanto, no puedan los JAT desempeñar funciones de sustitución, cesando el refuerzo automáticamente cuando existan plazas vacantes o cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia y el JAT deba ser llamado a sustituir en dicho órgano judicial.

b) Previa aprobación por el Ministerio de Justicia, que se podrá oponer por razones de disponibilidad presupuestaria

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2 del Reglamento 112016, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, cuando el interés del servicio lo aconseje y siempre motivadamente, dará preferencia en la determinación de las plazas a ofertar y cubrir por JAT a aquellas plazas que tengan mayor carga de trabajo, demora en resolver, existencia de asuntos de especial complejidad o cualquier otra circunstancia análoga. Lo anterior se aplicará tanto si se tratase de plazas vacantes o cuyo titular esté ausente por cualquier circunstancia o refuerzos en los que concurren los presupuestos contemplados en el apartado 1.3.

3. Se convocará concursillo cada vez que se nombre o adscriba por primera vez un JAT o un juez/a en expectativa de destino al Tribunal Superior de Justicia, o cada vez que uno de ellos quede disponible por haber finalizado su adscripción o finalizado el refuerzo que atendía por cualquier circunstancia.

Excepcionalmente y de forma motivada, la Presidencia podrá convocar un concursillo cuando las necesidades de servicio lo puedan exigir.

C. Criterios de preferencia para la asignación de plazas ofertadas entre JAT

1. La concreta asignación de plaza entre las ofertadas en cada concursillo se efectuará por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, tras los trámites establecidos reglamentariamente y con arreglo a los criterios reglados de antigüedad en el escalafón y de preferencia establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, tal y como dispone el artículo 6.4 del Acuerdo de 24 de noviembre de 2016.

2. No obstante, la Sala de Gobierno establece, como criterios complementarios de los anteriores, que la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia podrá aplicar motivadamente en la asignación de las plazas ofertadas, los siguientes:

2.1. Que la adscripción a una concreta plaza favorezca la conciliación de la vida personal, familiar y profesional. En especial, en la movilidad entre islas de los/las JAT, los llamamientos atenderán con carácter preferente a las necesidades justificadas de conciliación de la vida personal, familiar y profesional, debiéndose atender, a su vez, a lo dispuesto en el art. 216 bis apartado 3 LOPJ, sin perjuicio del régimen de sustituciones y otorgamiento de comisiones de servicios contemplados en los artículos 210 y 216 bis apartado primero LOPJ.

También se tendrán en especial consideración criterios de adaptación al puesto de trabajo o discapacidad.

2.2. En las plazas correspondientes a órganos especializados en las jurisdicciones mercantil, social, contencioso-administrativo, menores, vigilancia penitenciaria, violencia sobre la mujer y violencia contra la infancia y la adolescencia, tendrán preferencia quienes hayan desarrollado funciones en tales órganos durante más tiempo en los últimos dos años, ya sea de manera continuada o sucesiva.

3. En todo llamamiento, si antes de la toma de posesión concurriera plaza que pudiera ser ofertada, se comunicará al JAT interesado/a, a los efectos de la convocatoria de nuevo concursillo al que pudiera concurrir, siempre que manifestara su interés en tal sentido con anterioridad al día previsto para la toma de posesión correspondiente al inicial llamamiento. El tiempo transcurrido entre el cese y el previsto para la toma de posesión del inicial llamamiento se entenderán consumidos, sin perjuicio de la habilitación de un plazo superior por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, si concurrieran especiales circunstancias que lo justificaran.

No obstante, y de forma motivada, en atención a las especiales circunstancias que concurrieran en el llamamiento inicial (prioridad de cobertura y atención del servicio público), podrá dejarse sin efecto esta posibilidad por la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En todo caso, quedan excluidos los llamamientos que, por razón de la especialidad, precisen de formación adicional que ya se hubiera iniciado.

Disposición adicional. Los presentes criterios entrarán en vigor desde su aprobación por la Sala de Gobierno.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 22 de mayo de 2025